

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra OBCIVIL Obras Civiles SA y otros.

Rad. No. 2018-141

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN PARCIAL contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022 y notificado por estado del 5 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Respecto al siguiente requerimiento:

REQUERIR a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderado judicial, intente la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., a la dirección de correo electrónico obcivillcita@gmail.com, que figura en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en la forma prevista en el C.G.P., así como en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

De la manera más respetuosa considero que el trámite de notificación personal de la sociedad OBCIVIL se realizó conforme a las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es remitiendo la comunicación a la dirección física reportada en la demanda logrando surtir el trámite del citatorio del art. 291 CGP y obteniendo un resultado positivo, situación contraria con el aviso del art. 292 CGP cuyo resultado fue negativo porque la empresa se trasladó.

Si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 291 del CGP, dispone que las personas jurídicas deberán registrar una dirección electrónica, en este asunto la parte demandante realizó el trámite de manera física como se indicó anteriormente, no siendo obligatorio el envío de la notificación virtual, toda vez que el inciso 5to del numeral 3 del artículo 291 del CGP dispone: "...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...*". (negrilla fuera de texto).

Como se puede advertir en la norma no era obligatorio remitir la comunicación por medio electrónico era potestativo de la parte demandante surtir el trámite por mensaje de datos la norma en ningún momento indica que se **deberá**, basta con haberlo surtido por el medio físico para que la misma se entendiera realizada. Es por esta razón que el trámite de notificación se llevó a cabo de manera correcta y al obtener un resultado negativo con el aviso del art.292 CGP, procede su emplazamiento como se solicitó en memorial radicado previamente.

Con el mayor respeto considero que el Despacho no puede exigir la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en este momento cuando obra en el expediente un trámite surtido en debida forma conforme los artículos 291 y 292 del CGP, normas que actualmente siguen vigentes.

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar parcialmente el auto mencionado y en su lugar continuar con el emplazamiento de la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No.79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

drs

Término - REPOSICIÓN PARCIAL - Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra OBCIVIL Obras Civiles SA y otros. Rad. No. 2018-141

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Mié 10/08/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianorarugeles@munevarabogados.com <dianorarugeles@munevarabogados.com>; carlos perez <carlosperez@munevarabogados.com>

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra
OBCIVIL Obras Civiles SA y otros.**

Rad. No. 2018-141

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN PARCIAL contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022 y notificado por estado del 5 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Respecto al siguiente requerimiento:

REQUERIR a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderado judicial, intente la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., a la dirección de correo electrónico obcivillcita@gmail.com, que figura en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en la forma prevista en el C.G.P., así como en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

De la manera más respetuosa considero que el trámite de notificación personal de la sociedad OBCIVIL se realizó conforme a las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es remitiendo la comunicación a la dirección física reportada en la demanda logrando surtir el trámite del citatorio del art. 291 CGP y obteniendo un resultado positivo, situación contraria con el aviso del art. 292 CGP cuyo resultado fue negativo porque la empresa se trasladó.

Si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 291 del CGP, dispone que las personas jurídicas deberán registrar una dirección electrónica, en este asunto la parte demandante realizó el trámite de manera física como se indicó anteriormente, no siendo obligatorio el envío de la notificación virtual, toda vez que el inciso 5to del numeral 3 del artículo 291 del CGP dispone: "...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...*". (negrilla fuera de texto).

Como se puede advertir en la norma no era obligatorio remitir la comunicación por medio electrónico era potestativo de la parte demandante surtir el trámite por mensaje de datos la norma en ningún momento indica que se **deberá**, basta con haberlo surtido por el medio físico para que la misma se entendiera realizada. Es por esta razón que el trámite de notificación se llevó a cabo de manera

correcta y al obtener un resultado negativo con el aviso del art.292 CGP, procede su emplazamiento como se solicitó en memorial radicado previamente.

Con el mayor respeto considero que el Despacho no puede exigir la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en este momento cuando obra en el expediente un trámite surtido en debida forma conforme los artículos 291 y 292 del CGP, normas que actualmente siguen vigentes.

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar parcialmente el auto mencionado y en su lugar continuar con el emplazamiento de la sociedad OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No.79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

drs